



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-AG-94/2022

Promovente: Oscar Rogel Favela  
Responsable: Sala Superior

## HECHOS

1. El actor los presentó escritos de queja ante la Junta Local del INE en Morelos dirigidos a diversas autoridades, en los cuales, realizó manifestaciones en contra del Gobernador de Morelos, así como de situaciones que sostiene ocurren dicha entidad federativa.
2. **Primer AG:** Sala Superior determinó, no darles trámite, a los escritos presentados, al no corresponder a algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.
3. **Segundo AG:** Con motivo de lo resuelto, el promovente presentó impugnación. Se desechó al pretender controvertir una decisión definitiva e inatacable.
4. **Tercer AG:** Pretendió impugnar las sentencias dictadas por Sala Superior. De nueva cuenta se desechó, ya que el actor pretendía impugnar diversas sentencias las cuales son definitivas e inatacables.
5. **Cuarto AG:** Contra la sentencia, presentó escrito para combatir dicha determinación, de nueva cuenta se desechó al controvertir una determinación definitiva e inatacable. Asimismo, se le apercibió para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, y que, en caso de insistir, se le impondría una medida de apremio.
6. **Quinto AG:** En contra, presentó escrito batir dicha determinación, el asunto fue desechado por las mismas razones que las anteriores determinaciones y se hizo efectivo el apercibimiento.
7. **Sexto AG:** En contra de las sentencias, presentó escrito para combatir dichas determinaciones. El asunto fue desechado por las mismas consideraciones que las descritas en estos antecedentes y se hizo efectivo el apercibimiento, consistente en una amonestación.
8. **Presente AG:** Se presentó de nueva cuenta ante la Junta Local del INE escrito para hacer manifestaciones en contra de lo que esta Sala Superior determinó.

## SÍNTESIS DEL ACUERDO

Se considera que la **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una determinación de Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

## CONCLUSIÓN:

**Se desecha la demanda y se impone como medida de apremio una segunda amonestación** al actor para que se abstenga de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-94/2022

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, treinta de marzo de dos mil veintidós.

**Sentencia** que determina **desechar** de plano el escrito presentado por **Oscar Rogel Fabela**, por el cual hace manifestaciones en contra de lo que determinó esta Sala Superior en el asunto general **SUP-AG-59/2022**.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	1
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESOLUTIVOS .....	7

### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Oscar Rogel Fabela
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Junta Local del INE</b>	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Le Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Escritos.** El diez y trece de enero<sup>2</sup>, el actor los presentó ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Morelos dirigidos a diversas autoridades, en los cuales, realizó manifestaciones en contra de Cuauhtémoc Blanco Bravo, Gobernador del estado de Morelos, así como de situaciones que sostiene ocurren dicha entidad federativa.

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós.

**2. Primeros asuntos generales<sup>3</sup>.** El dieciséis de enero, este órgano jurisdiccional determinó acumular los expedientes y, entre otras cuestiones, no darles trámite, al no corresponder a algún medio de impugnación en materia electoral de la competencia de este Tribunal Electoral.

**3. Segundo asunto general<sup>4</sup>.** Con motivo de lo resuelto en el punto anterior, presentó escrito de impugnación. El veintiséis de enero, la Sala Superior desechó el asunto al pretender controvertir una decisión definitiva e inatacable.

**4. Tercer asunto general<sup>5</sup>.** El treinta y uno de enero, presentó escrito con el que pretendió impugnar las sentencias dictadas por esta Sala Superior dentro de los expedientes SUP-AG-10/2022, SUP-AG-14/2022 y SUP-AG-17/2022. Al respecto, de nueva cuenta se desechó el asunto ya que el actor pretendía impugnar diversas sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional las cuales son definitivas e inatacables.

**5. Cuarto asunto general<sup>6</sup>.** El once de febrero contra la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-33/2022, presentó escrito para combatir dicha determinación. El veintitrés de febrero, de nueva cuenta se desechó al controvertir una determinación definitiva e inatacable.

Asimismo, en la citada determinación se le apercibió para que se abstuviera de promover escritos cuyo contenido ya había sido materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, y que, en caso de insistir, se le impondría una medida de apremio a que hace alusión la Ley de Medios.

**6. Quinto asunto general<sup>7</sup>.** El veinticinco de febrero, en contra de la sentencia emitida en el expediente SUP-AG-44/2022, presentó escrito

---

<sup>3</sup> SUP-AG-10/2022 y SUP-AG-14/2022.

<sup>4</sup> SUP-AG-17/2022.

<sup>5</sup> SUP-AG-33/2022.

<sup>6</sup> SUP-AG-44/2022.

<sup>7</sup> SUP-AG-56/2022.



para combatir dicha determinación, mismo que se recibió en esta Sala Superior el tres de marzo. El dieciséis siguiente, el asunto fue desechado por las mismas razones que las anteriores determinaciones y se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el referido asunto consistente en una amonestación

**7. Sexto asunto general**<sup>8</sup>. El cuatro de marzo, en contra de las sentencias emitidas en los expedientes SUP-AG-47/2022 y SUP-AG-48/2022, presentó escrito para combatir dichas determinaciones, mismos que se recibieron en esta Sala Superior el inmediato nueve. El dieciséis siguiente, el asunto fue desechado por las mismas consideraciones que las descritas en estos antecedentes y se hizo efectivo el apercibimiento dictado en el expediente SUP-AG-44/2022, consistente en una amonestación y se apercibió nuevamente al actor.

**8. Nuevo asunto general.** El dieciocho de marzo, presentó de nueva cuenta ante la Junta Local del INE escrito para hacer manifestaciones en contra de lo que esta Sala Superior determinó en el expediente SUP-SUP-AG-59/2022.

**9. Turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-AG-94/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior considera que es legalmente competente para conocer de la controversia a la que se refiere el presente asunto, toda vez que se trata de la impugnación en contra de una determinación de este órgano jurisdiccional electoral, como enseguida se verá.

---

<sup>8</sup> SUP-AG-59/2022.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>9</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA**

#### **a. Tesis de la decisión**

Esta Sala Superior considera que la **se debe desechar** porque, con independencia de que actualice otra causal de improcedencia, el actor pretende impugnar una determinación de esta Sala Superior, la cual es **definitiva e inatacable**.

#### **b. Marco normativo**

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, dispone que a la Sala Superior le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, fundamentalmente, los medios de defensa que se hagan valer en contra de los actos u omisiones de las autoridades electorales, así como de aquellos que afecten los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior, porque tal precepto establece que el Tribunal Electoral está facultado para resolver impugnaciones vinculadas con la actuación de la autoridad administrativa electoral nacional, las decisiones de las autoridades electorales de las entidades federativas, la afectación a

---

<sup>9</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



derechos político-electorales, los procedimientos sancionadores, entre otros.

Asimismo, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Ley de Medios, las resoluciones de la Sala Superior son definitivas e inatacables.

En este sentido, no existe posibilidad jurídica para que, mediante la presentación de una petición o la promoción de algún medio de impugnación, la Sala Superior, como órgano jurisdiccional terminal en materia electoral, pueda confirmar, modificar o revocar sus propias determinaciones.

### **c. Caso concreto**

El actor reitera señalamientos en contra del Gobernador del estado de Morelos y, en esencia, realiza diversas manifestaciones entorno a la decisión que tomó esta Sala Superior de no dar trámite alguno a su demanda y el apercibimiento que se le realizó, así como la actualización la inobservancia y denegación de justicia en su perjuicio.

Al respecto, esta Sala Superior considera que la demanda debe **desecharse**.

Lo anterior, porque existe imposibilidad tanto jurídica como material para que la decisión que se tomó en el asunto general SUP-AG-59/2022, pueda ser impugnada, dado que al haber sido emitida por este órgano jurisdiccional y, con base en la normativa electoral descrita, tal determinación **reviste el carácter de ser definitiva e inatacable**.

En ese sentido, si con los planteamientos de la parte actora nuevamente pretende la revocación de una determinación con tales características, acorde a la hipótesis normativa prevista en la Ley de Medios, la consecuencia de derecho es el desechamiento previsto en el mismo ordenamiento.

**d. Ejecución de la medida de apremio**

Como se advierte el actor, no obstante, las diversas determinaciones y acuerdos dictados por este órgano jurisdiccional electoral federal, insiste en la presentación de diversas promociones cuya finalidad es controvertir las determinaciones de esta Sala en torno a los mismos temas y actos que sostienen su supuesta pretensión. Determinaciones que, como ha sido ya resuelto consistentemente, son de carácter definitivo.

Por ello, en el asunto general SUP-AG-59/2022, esta Sala Superior hizo efectivo el apercibimiento señalado en el diverso SUP-AG-44/2022 e **impuso la medida de apremio** consistente en una **amonestación** para que se abstuviera de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, se le apercibió nuevamente que, de hacerlo, se le impondría una segunda medida de apremio<sup>10</sup>.

No obstante, el actor insiste en seguir presentado demandas en contra de determinaciones firmes y definitivas de esta Sala Superior, por ende, a fin de inhibir la comisión de estas conductas, en términos del artículo 32, párrafo segundo de la Ley de Medios, **se impone como medida de apremio una segunda amonestación** al actor para que se abstenga de presentar en el futuro escritos en contra de resoluciones de este órgano.

Finalmente se enfatiza que, de continuar con las conductas indicadas, **se le apercibe nuevamente**, de que se le impondrá una tercera medida de

---

<sup>10</sup> En términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.



apremio en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de Ley de Medios.

#### e. Conclusión

Se debe **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, en tanto está encaminada a controvertir una determinación de esta Sala Superior que es, por tanto, definitiva e inatacable y **se impone como medida de apremio una segunda amonestación**<sup>11</sup>.

Por lo expuesto y fundado se

### V. RESUELVE

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda.

**SEGUNDO.** Se **amonesta** al actor Oscar Rogel Fabela en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

**TERCERO.** Se **apercibe** al actor para que en lo sucesivo se abstenga de promover escritos cuyo contenido ya fue materia de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional pues, en caso de persistir, se le impondrá otra medida de apremio en términos de lo previsto en la Ley de Medios.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente SUP-AG-56/2022.

## **SUP-AG-94/2022**

autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.